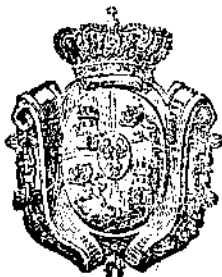


Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1847.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se mandan publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposición á los Señores Capitanes generales. (Órdenes de 6 de Abril y 3 de Agosto de 1839.)

# BOLETIN OFICIAL DE LEON.

## ARTICULO DE OFICIO.

### Gobierno de Provincia.

Núm. 370.

Disponiéndose por el art. 62 del Real decreto de 8 de Agosto próximo pasado que en todo documento público no pueda escribirse mas de veinte renglones en la cara donde está estampado el sello, y veinte y cuatro en el dorso, prevengo á las personas y corporaciones á quienes toque su cumplimiento, tengan entendido que conforme establece el art. 40 del Reglamento de 1.º de Octubre para la egecucion de dicho Real decreto no se dará curso á ninguna instancia ni otro documento que se presente en cualquiera oficina del Estado; y siguiéndose de ello considerable perjuicio á los interesados, hago esta advertencia por medio del periódico oficial de la provincia para que no se alogue ignorancia.

Al mismo fin se insertará esta advertencia en tres números consecutivos, debiendo ademas los Alcaldes esponerlos al público por tres dias y uno de ellos festivo. Leon 5 de Noviembre de 1851.—Agustín Gomez Inguanzo.

Núm. 371.

#### Circular.

A fin de que las operaciones electorales para la renovacion de concejales se verifiquen con la debida exactitud, recuerdo á los Sres. Alcaldes constitucionales la puntual observancia de cuanto se previene en los artículos 36 y 37 del reglamento de 16 de Setiembre de 1845, que se insertan a continuacion. Leon 8 de Noviembre de 1851.—Agustín Gomez Inguanzo.

*Artículos que se citan.*

Art. 36. La lista de los elegidos con designacion

de los distritos donde hubiere mas de uno, se espondrá al público firmada por el alcalde desde el 10 al 15 de Noviembre, ambos inclusive. Las reclamaciones y escusas que se intentaren durante este plazo se presentaran al alcalde, quien las recibirá por sí ó por medio de persona que comisione al efecto, anotando el día y la hora de la presentacion, y dando recibo al interesado si lo pidiere. El alcalde facilitará á los reclamantes cuantos datos pidan para fundar sus reclamaciones (art. 52.)

Art. 37. El día 16 de Noviembre remitirá el alcalde al Gefe político las reclamaciones y escusas que se hubieren presentado, acompañándolas con su informe y con cuantos antecedentes juzgue oportunos para su mas acertada resolucion. Si ninguna reclamacion ni escusa se hubiere presentado, remitirá una certificacion en que así se acredite. Remitirá al propio tiempo las actas de la eleccion, una lista de los elegidos, con expresion de los que saben leer y escribir, y otra de los concejales correspondientes á la mitad que no se renueva (art. 53).

Núm. 372.

Habiendo empezado á regir en 1.º del corriente el Real decreto de 8 de Agosto último, para el uso del papel sellado, y queriendo evitar las faltas que puedan cometerse ya por ignorancia, ya por no tener noticia de aquella Real disposicion, he acordado se inserten nuevamente en este periódico oficial los artículos 18, 19 y 20 que especialmente son los que tienen relacion con los Alcaldes, Ayuntamientos y particulares.

Con el mismo objeto he dispuesto la insercion de los artículos 48, 49, 50, 51, 52 y 53 y las disposiciones penales á que hacen referencia.

Y encargo á todos los Alcaldes den á estas disposiciones la publicidad que es consiguiente para que llegue á conocimiento de todos, esponiendo al público por término de tres dias consecutivos este Boletín y cuiden de no estralimitarse en nada pues de lo contrario me verá en la sensible necesidad de exigirles la responsabilidad á que se hagan acreedores. Leon 6 de Noviembre de 1851.—Agustín Gomez Inguanzo.

*Artículos del Real decreto de 3 de Agosto de 1851 para el uso del papel sellado que se citan en la 1.ª parte de la anterior circular.*

Art. 18. Se extenderán en papel del sello cuarto:  
1.º Todos los memoriales ó solicitudes que se presenten ante cualquiera Autoridad ó en cualquiera de las oficinas que de ella dependan.

2.º Las copias de los títulos ó credenciales para acreditar su empleo, profesion, cargo ó cualquiera merced ó privilegio, siempre que por los anteriores artículos no esté designado expresamente otra clase de papel.

3.º Las copias de que trata el párrafo segundo del artículo 15, si la cantidad es de menos de 2,000 rs.

4.º Los nombramientos y licencias de los sargentos, cabos y soldados del cuerpo de Carabineros del reino.

5.º Los juicios de conciliación y de averencia, las certificaciones que de ellos se libren, y las órdenes que á su consecuencia se dieren para el pago de cantidades menores.

6.º Las certificaciones ó copias de los índices de los protocolos que los escribanos deben remitir á la superioridad en los primeros días de cada año.

7.º Las certificaciones de matrícula y de aprobación é incorporación de cursos escolásticos.

8.º Los libros de las santas iglesias metropolitanas y catedrales, colegiatas y parroquiales.

9.º Los libros de las compañías de comercio autorizadas por el Gobierno, y las de seguros de cualquiera clase.

10. Los libros de actas de las Juntas de Comercio, Ayuntamientos, Diputaciones, Consejos provinciales y los de cualquiera corporación que tenga á su cargo algun ramo de la administración pública.

11. Los libros de administración, depósitos, propios y arbitrios de los pueblos, y los de recaudación y salida de las contribuciones que están á cargo de los Ayuntamientos, á cuyos libros deberá trasladarse, para que haga fé, todo escrito que se halle en cuaderno ó papel suelto relativo á estos objetos.

12. Las cuentas de administración y recaudación de que se trata en el párrafo anterior, la del presupuesto municipal, las del depositario-mayordomo y las del Alcalde.

13. Los repartimientos y listas cobratorias de contribuciones, y los despachos que se libren por las oficinas de la Administración, y por los Ayuntamientos para la cobranza de las contribuciones y rentas públicas ó municipales.

14. Los juicios de exención de quintas y agravio de contribuciones.

15. Las certificaciones que se dieren á instancia de parte por cualquiera Autoridad ú oficina pública ó municipal.

16. El registro y contraregistro de mercaderías de los puertos secos y mojados.

Art. 19. Se extenderán en papel del sello de oficio:

1.º Las certificaciones que se expidan por las dependencias del Estado de lo que existe en sus libros y asientos, no á instancia de parte, sino en virtud de providencia ó mandato superior, dictados de oficio.

2.º Las listas que forman los Ayuntamientos para el empadronamiento de vecinos, y su inclusión en los sorteos de quintas.

3.º Los expedientes de elección de Diputados á Cortes, Diputados provinciales y Concejales de Ayuntamientos.

4.º Las cuentas que rindan á la Hacienda pública los que tengan obligación de producir las, y los finiquitos y demas documentos de índole puramente oficial.

5.º El primero y último pliego de los libros de administración, recaudación, distribución y cuenta y razon de las oficinas del Estado.

6.º Los libros de las Juntas de Sanidad.

7.º Los padrones de la riqueza pública y demas ramos de estadística.

8.º Los libros de los cobradores y recaudadores de contribuciones.

9.º Los expedientes de subasta de bienes nacionales, sin perjuicio del reintegro.

10. Los libros sacramentales y de defunción.

Art. 20. Se escribirán en papel del sello de pobres:

1.º Los libros de todas las Juntas y establecimientos de beneficencia.

2.º Todos los expedientes gubernativos en que los interesados hayan obtenido declaración de pobres por auto ó sentencia ejecutoriada.

*Id. correspondientes al 2.º párrafo de dicha circular.*

Art. 48. Si el importe de la multa excediere del valor de cualquiera de los pliegos del nuevo sello, se tomarán los que sean necesarios, estampándose entonces las notas en el de mayor precio, á cuya mitad se unirán las de los demas pliegos, poniendo en ellos una referencia al primero.

Art. 49. Cuando un Tribunal ó Autoridad, reformando sus providencias, alzare en todo ó en parte la multa, estampara una nueva nota en el papel exigido para su admisión en el mismo punto donde se compró; y si en el acto de la presentación del documento no fuere posible su pago, tendrá efecto este por la Tesorería de Rentas de la provincia á que corresponda, previas las formalidades administrativas y de cuenta y razon.

Art. 50. En los casos de que una parte de las multas que se impongan corresponda á tercero con arreglo á las leyes, la Autoridad que la imponga expedirá una certificación insertando las notas de que trata el art. 47, para que pasándola á la Administración de Rentas estancadas, se verifique el abono al interesado. Estas certificaciones deberán extenderse en papel del sello cuarto, que satisfará el mismo interesado cuando la parte de multa que deba percibir exceda de 30 rs.: siendo menor, bastará una comunicación oficial.

Art. 51. La tercera parte correspondiente á los denunciadores será satisfecha por las Tesorerías de provincia á los quince días de la presentación en la oficina, del documento que expresa el artículo anterior.

Art. 52. Cuando las multas se impongan por ocultaciones en las contribuciones públicas en que haya denunciador con derecho á la tercera parte, se extenderá igual certificación para su abono.

Art. 53. Todas las multas que se impongan judicial ó gubernativamente por delitos, faltas ó contravención á las leyes, aranceles, reglamentos, bandos ú órdenes de las Autoridades, serán exigidas precisamente en el expresado papel, y de ninguna manera en metálico.

El que las exigiere en dinero se considerará comprendido respectivamente en los artículos 317 y 318 del Código penal (1). Se declara que la parte de multas que por las disposiciones vigentes correspondían á los suprimidos Intendentes y Gefes políticos, corresponden ahora al Tesoro público.

Núm. 373.

*La Dirección general de Contribuciones indirectas me dice con fecha 21 de Octubre último lo que sigue.*

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Dirección general con fecha 11 del actual la Real orden siguiente. = Hmo. Sr. = Enterada la Reina de los frecuentes casos que se presentan en que los que rematan oficios de pertenencia del Estado no hacen efectivos sus proposiciones en el término marcado en la regla 7.<sup>a</sup> de la Real orden de 6 de Noviembre de 1838, y deseando poner remedio á los perjuicios que de ello se siguen al servicio público y á los intereses del Tesoro, se ha servido S. M. resolver de conformidad con lo expuesto sobre el particular por las Direcciones de Contribuciones indirectas y de lo Contencioso de Hacienda pública: 1.<sup>o</sup> Que á los sesenta dias de haber sido declarado por el Ministerio de Gracia y Justicia que el mejor postor reúne en grado preferente las circunstancias necesarias de inteligencia, probidad y demas indispensables para el mejor desempeño del oficio, ha de acreditar el agraciado el pago de precio ofrecido ó en su defecto el correspondiente abanzamiento: 2.<sup>o</sup> Que si no lo verificase es responsable del perjuicio que cause al Estado esta omision quedando caducado su nombramiento el cual recaerá en iguales términos en cualquiera de los demas licitadores con tal que reúnan las circunstancias ya insinuadas, se convenga en abonar el precio en que hubiese quedado rematado el oficio y lo verifique á los cuarenta dias posteriores al en que se le haga saber la gracia: y 3.<sup>o</sup> Que si ninguno de los demas licitadores quiere admitir el oficio y fuese por lo tanto preciso proceder á nueva

(1). Art. 317. El empleado público que sin autorizacion competente impusiere una contribucion ó arbitrio, ó hiciere cualquiera otra exaccion con destino al servicio público, será castigado con las penas de suspension y multa del 5 al 25 por 100 de la cantidad exigida.

Cuando la exaccion hubiere sido resistida por el contribuyente como ilegal, y se hiciere efectiva empleando la fuerza pública, las penas serán inhabilitacion temporal especial y multa del 10 al 50 por 100.

Art. 318. Si el empleado cometiere en provecho propio las exacciones expresadas en el artículo anterior, será castigado con arreglo á lo dispuesto en el art. 309.

El 309 dice así:

Art. 309. El empleado público que teniendo á su cargo caudales ó efectos públicos los sustrajere ó consintiere que otro los sustraiga, será castigado:

1.<sup>o</sup> Con la pena de arresto mayor, si la sustraccion no excediere de 10 duros.

2.<sup>o</sup> Con la de prision menor, si excediere de 10 y no pasare de 500.

3.<sup>o</sup> Con la de prision mayor, si excediere de 500 y no pasare de 10.000.

4.<sup>o</sup> Con la de cadena temporal, si excediere de 10.000.

En todos los casos con la de inhabilitacion perpetua absoluta.

subasta, el que no hizo efectiva su proposicion siendo el postor aprobado, es responsable de la diferencia que pueda haber entre la cantidad que ofreció y la que ofrezca el nuevo mejor postor. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. = Lo que traslado á V. S. para los propios fines."

*Y se publica en este periódico oficial para conocimiento de quien corresponda. Leon 10 de Noviembre de 1851. = Agustín Gomez Inguanzo.*

Núm. 374.

*El Sr. Juez de 1.<sup>a</sup> instancia de Benavente con fecha 26 de Octubre último me dice lo que sigue.*

«Hago saber: que por la justicia del pueblo de Fuentes de Ropél, con fecha 19 de Agosto anterior, se formó causa de oficio en averiguacion del autor ó autores del robo de una caballería menor y otros efectos, cuyas señas se insertan á continuacion, propios de Pedro Centeno, vecino de dicho pueblo, la cual seguida en este Juzgado con fecha 9 del corriente mes, fué sobreseida con la cualidad de sin perjuicio: y remitida en consulta á la Excm. Audiencia territorial, se ha devuelto con Real auto revocando aquel y mandando expedir comunicacion á V. S. para que por medio del Boletín oficial de esa provincia, donde dispondrá se inserten las citadas señas, se sirva mandar á los Alcaldes y demas empleados de proteccion y seguridad pública, que en cualquiera punto donde sea encontrada la pollina reseñada, la remitan con la persona que se digese su dueño, á disposicion de este juzgado. En cuyo cumplimiento diriji á V. S. la presente á dicho fin."

*Lo que se inserta en el Boletín oficial á los fines expresados. Leon 7 de Noviembre de 1851. = Agustín Gomez Inguanzo.*

#### *Señas de la pollina y efectos robados.*

Pollina pelo negro, su alzada de seis cuartas poco mas ó menos, bastante corpulenta y guarnecida, algo rabeña, su edad 10 años, en estado de preñez. Una albarda blanca su cubierta pellejo de oveja con grupa de baqueta negra, una cincha de cáñamo con su palomilla y hebilla.

Núm. 375.

*Administracion diocesana. = Obispado de Leon.*

#### **CRUZADA.**

No pudiendo diferirse por mas tiempo la recaudacion de los fondos de Cruzada correspondientes á la predicacion del presente año, por la necesidad de distribuirlos al Culto del Obispado para cubrir la dotacion del mismo, se hace preciso que los Alcaldes constitucionales hagan entender á los Colectores de sus respectivos pueblos, la urgencia que hay de que dicho importe ingrese en la Depositaria del ramo á la mayor brevedad: en la inteligencia que de no verificarlo en un corto término, se verá

esta Administracion en la sensible precision de expedir contra ellos los apremios de instruccion. Dios guarde á V. muchos años. Leon 7 de Noviembre de 1851.—Bernardo Garcia Alfonso.—Sr. Alcalde constitucional de....

### ANUNCIOS OFICIALES.

#### *Comision provincial de instruccion primaria de Leon.*

Esta Comision ha acordado anunciar la vacante de las escuelas siguientes con las dotaciones que al márgen se espresan, debiendo los maestros percibir ademas las retribuciones de los niños concurrentes á las escuelas que no sean absolutamente pobres, proporcionando á los mismos el Ayuntamiento casa para vivir.

Congosto, elemental completa. . . . .	1,600.
Posada, incompleta. . . . .	250.
San Miguel de las Dueñas, id. . . . .	250.
Almázcara, id. . . . .	250.
Cobrana. . . . .	250.

Los aspirantes dirijirán en el término de treinta dias sus solicitudes (francas de porte) á la Secretaria de esta Comision, acompañando á ellas testimonio del Alcalde y parroco del punto en que hubiesen egercido la enseñanza por el que se acredite su buena conducta, y una certificacion del título ó autorizacion que tengan para egercer el magisterio. Leon 31 de Octubre de 1851.—Agustin Gomez Inguanzo, Presidente.—Antonio Alvarez Reyero, Secretario.

#### *D. Genaro Alas, Gobernador, Subdelegado de Rentas de esta provincia.*

Se arriendan en pública subasta los derechos nacionales y municipales que se adeuden en esta capital y su radio de puertas por el consumo de carnes frescas, muertas y en vivo de ganado vacuno, lanar, cabrío y caza mayor, con arreglo á lo dispuesto por la Direccion general de Contribuciones indirectas en orden de cuatro del mes anterior por todo el año de 1852. Cualquiera licitador puede enterarse de la tarifa de derechos, pliego de condiciones y formulario de posturas que estan de manifiesto en la escribania de Rentas, en inteligencia que el único remate tendrá lugar en los estrados de este Gobierno en el dia diez y ocho del corriente mes de una á dos de la tarde. Zamora Noviembre tres de mil ochocientos cincuenta y uno.—Genaro Alas.—L. Angel Bostanante.

#### *Juzgado de primera instancia de Astorga.*

En la noche del veinte y cinco de Octubre último dos hombres que estaban en el camino de Villaviciosa y sitio de camperones, con un caballito pelo castaño oscuro y ambos desmontados, el uno mas alto que el otro con pantalones el mas alto de paño oscuro, con una escopeta ó carabina, y el mas bajo un palo, robaron á Blas Franco, vecino de Sta. Marina del Rey, cuarenta y ocho rs. en doce pese-

tas de á cuatro rs. y un macho de tres á cuatro años de edad, alzada siete cuartas menos dos dedos, color negro, bebedero rojo, con una señal de rozadura de la albarda sobre los riñones al lado izquierdo, sobre lo que se instruye causa de oficio en este juzgado; y en conformidad á lo proveído con esta fecha se requiere á los Sres. Jueces de primera instancia, Alcaldes constitucionales y dependientes de la Guardia civil practiquen diligencias en su busca y captura, remitiéndoles en su caso, ó la persona en cuyo poder se halle el macho robado, á este juzgado con la debida seguridad. Astorga 4 de Noviembre de 1851.—Lorenzo Besada.—Por su mandado, Salustiano Gonzalez.

#### *Alcaldia constitucional de Páramo del Sil.*

Desentendiéndose muchos vecinos de este distrito y hacendados forasteros de presentar sus relaciones de riqueza territorial en el tiempo que les está señalado por edictos y veredas, he dispuesto ponerlo en conocimiento de V. S. para que se diga anunciarlo en el Boletín oficial por último plazo para que verifiquen su presentación á los cuatro dias siguientes del referido anuncio en el Boletín, y de no hacerlo les parará los perjuicios que señala la ley procediendo de oficio la Junta de evaluacion á la regulacion de las fincas de los que no hayan presentado sus relaciones. Páramo del Sil 4 de Noviembre de 1851.—Juan Alvarez.

### CURSO COMPLETO

DE INSTRUCCION PRIMARIA Ó SEA ESCUELA ELEMENTAL Y SUPERIOR DE EDUCACION,

Por Don Carlos Arce Fernandez.

Se halla venal en la librería de la Viuda é Hijos de Miñon.

#### *Cartillejas del Obispado de Oviedo*

Para mediados de Diciembre se hallarán de venta en las Administraciones y Carterías siguientes: Benavente, Toral, Magdalena, Riello, San Pedro y Villasecino.

### Último aviso.

Todos los deudores por foros y censos á las monjas de la Concepcion de Villafranca, se presentarán á satisfacer sus cuotas en dicho Villafranca desde el 24 hasta el 30 del corriente Noviembre, en cuyos dias estará en la misma el arrendatario ó persona en su nombre; y pasado se pedirá la comision. El arrendatario, Pedro de la Cruz Hidalgo.

El Jueves 6 de Noviembre se estravió del pueblo de Valdesandinas un macho lechal, de alzada 6 cuartas menos 3 dedos, hocico un poco castaño, pelo castaño oscuro.

Se ruega á la persona que sepa su paradero se sirva avisarlo á su dueño Hermenegildo Gallego, vecino de dicho Valdesandinas quien gratificará.

LEON: Imprenta de la Viuda é Hijos de Miñon.